

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA: 25307-31-05-001-2018-00228-00
Fecha inicio de audiencia: 2:15 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veintisiete (2020)
Fecha final de audiencia: 2:34 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veintisiete (2020)

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	GENALDO RINCÓN MORENO	Asistió
APODERADO:	EDWARD PEDREROS PATIÑO	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VÁLDES	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente la parte demandante con su apoderado y la apoderada de la demandada.

Se reconoce personería jurídica al Dr. EDWARD PEDREROS PATIÑO, identificado con la C.C. 1.106.893.351 y T.P. 278.184 DEL Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades generales otorgadas en el C.G.P.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial indica que el demandante no tiene derecho a la mesada pensional o al incremento solicitado y por lo tanto, no hay intención de conciliar.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de COLPENSIONES:

HECHO 1: El demandante es cotizante del ISS desde noviembre de 1977 y salió pensionado a partir del 1° de noviembre de 2003, conforme resolución No. 020817 del 27 de julio de 2004, de acuerdo al art. 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

HECHO 6: Dentro de la unión fueron procreados 2 hijos, Rincón González Angélica María, quien nació el 13 de mayo de 1979 y Rincón González Juan David, quien nació el 24 de mayo de 1990.

HECHO 7: Que la demandada mediante escrito con consecutivo BZ2016_12651873-2812922 del 27 de octubre de 2016, negó la solicitud de incremento pensional por conyugue o compañera a cargo, manifestando que según lo contemplado en la ley 100 de 1993 no se encuentra estipulado los incrementos por personas a cargo.

HECHO 8: El demandante radicó nueva solicitud de reliquidación y reajuste de pensión de jubilación e incremento del 14% a favor de su compañera permanente, mediante radicado interno No. 2017_7061349 del 10 de julio de 2017.

HECHO 9: Mediante acto administrativo Resolución No. SUB 181806 del 1° de septiembre de 2017, la demandada negó la anterior solicitud.

HECHO 10: El demandante radicó solicitud nueva de incremento pensional del 14% el 18 de septiembre de 2017, mediante radicado interno 2017_9834443.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.

3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Genaldo Rincón Moreno cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo

PRUEBAS

* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Oficio a la demandada solicitando el expediente administrativo:

En primer lugar y de manera reiterada este despacho ha indicado que en la oralidad el juez no es un recaudador de documentos, correspondiéndole a cada parte ser más proactiva para la consecución de las pruebas que requiera, a menos que se trate de documental que se encuentre sometida a reserva, y en segundo lugar, considera esta juzgadora que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para decidir el fondo del asunto. Por lo que se denegará la misma.

3. Declaración de parte del demandante:

Se deniega la misma, por cuanto el fin del interrogatorio o declaración de parte es lograr confesión sobre los hechos materia de debate, lo cual ocurre para el demandante a través de su demanda.

4. Testimonios: Se recaudaran las declaraciones de:

ROSA INÉS GONZÁLEZ RIVERA
JUAN DAVID RINCÓN GONZÁLEZ
GLORIA MARÍA IBARRA ORTEGÓN
ROSALIA ROJAS

Con la advertencia, que de conformidad con el artículo 53 del C.P.T.S.S., se limitara el número de testimonios cuando con los recibidos se da la suficiente información para decidir de fondo.

* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte: Se recaudara la declaración del demandante GENALDO RINCÓN MORENO a instancia del apoderado de la parte demandada.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

No solicitó prueba alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se fija el próximo 9 de junio de la presente anualidad, a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 2:34 de la tarde.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y
FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00377-00
Fecha inicio de audiencia: 4:00 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)
Fecha final de audiencia: 4:13 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	ALIRIO RODRÍGUEZ	Asistió
APODERADO:	HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente la parte actora con su abogado y el apoderado de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se allegó el certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde Colpensiones manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de COLPENSIONES:

HECHO 1: Colpensiones reconoció a favor del demandante una pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2013.

HECHO 2: El demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, hecho reconocido en el acto administrativo que concedió la pensión.

HECHO 3: La pensión de vejez fue reconocida bajo los lineamientos previstos por el art. 12 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

HECHO 8: La señora Filena Méndez de Rodríguez se encuentra afiliada como beneficiaria del demandante en la Nueva Eps.

HECHO 11: El 19 de febrero de 2018, el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento del incremento por cónyuge junto con los intereses moratorios previstos por el art. 141 de la ley 100 de 1993.

HECHO 12: Colpensiones, a través del oficio BZ2018_1906969-0501112 del 19 de febrero de 2018, niega al demandante el reconocimiento del incremento pensional.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Alirio Rodríguez cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo

2

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimonios: Se recaudaran las declaraciones de:

ADOLFO URIBE RONDÓN
EDGAR DONCEL SERRANO

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, con la indicación que no fue allegado el expediente administrativo del actor, a pesar del requerimiento realizado en auto que antecede.

2. Interrogatorio de parte: Se recaudara el interrogatorio de parte del demandante Alirio Rodríguez a instancias del apoderado de la parte demandada. .

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin pronunciamiento de las partes.

Se fija el próximo 11 de junio de 2020, a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo. 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 4:13 de la tarde.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2019-00108-00
Fecha inicio de audiencia: 4:30 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)
Fecha final de audiencia: 4:42 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	ALEJANDRINA ARIAS DE BEJARANO	Asistió
	TITO PABLO GÓMEZ CASTRO	Asistió
APODERADO:	ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes los demandantes con su apoderado y el apoderado de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se anexa Certificación de la Secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde la demandada expresa que no hay ánimo conciliatorio

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de COLPENSIONES:

Respecto a ALEJANDRINA ARIAS DE BEJARANO:

HECHO 1: Mediante resolución No. 009854 de 1995, el Instituto de Seguro Social le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a dicha demandante, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición.

HECHO 4: La entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la demandante, reconoce como beneficiario a su cónyuge.

HECHO 5: Para la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez a dicha demandante, el ISS no le tuvo en cuenta el reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez, equivalente al 14% por cónyuge a cargo, de que trata el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

HECHO 6: Ante Colpensiones se radicó derecho de petición el 4 de octubre de 2018, mediante radicados No. 2018_13248893 y 2019_3266826, solicitando el reconocimiento de dicho incremento, dándose respuesta negativa mediante Resolución SUB 42409 del 19 de febrero de 2019.

Respecto a TITO PABLO GÓMEZ CASTRO:

HECHO 1: Mediante resolución No. 011465 de 1997, el Instituto de Seguro Social le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a dicho demandante, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición.

HECHO 4: La entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el demandante, reconoce como beneficiario a su cónyuge.

HECHO 5: Para la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez a dicho demandante, el ISS no le tuvo en cuenta el reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez, equivalente al 14% por cónyuge a cargo, de que trata el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

HECHO 6: Ante Colpensiones se radicó derecho de petición el 22 de enero de 2019, mediante radicado No. 2019_867552, solicitando el reconocimiento de dicho incremento, dándose respuesta negativa mediante Resolución SUB 59211 del 11 de marzo del mismo año.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si los señores Alejandrina Arias de Bejarano y Tito Pablo Gómez Castro cumplen con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. **Documentales.** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimonios

De la demandante ALEJANDRINA ARIAS DE BEJARANO, se recaudaran las declaraciones de:

NOHEMÍ JIMENEZ ARIAS
LUZ MIRIAM IBAÑEZ

Del demandante TITO PABLO GÓMEZ CASTRO, se recaudaran las declaraciones de:

SAMUEL BALLESTEROS GONZÁLEZ
LUIS ANTONIO CASTIBLANCO
VÍCTOR MANUEL CUERVO CALDERÓN

* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. **Documentales.** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, con la indicación que no fueron allegados los expedientes administrativos de los actores, a pesar del requerimiento realizado en auto que antecede.

2. Interrogatorio de parte:

Se recaudaran los interrogatorios de parte de los demandantes Alejandrina Arias de Bejarano y Tito Pablo Gómez Castro a instancia del apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin pronunciamiento de las partes.

Se fija el próximo 12 de junio de 2020, a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, a la hora de las 4:42 de la tarde.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00192-00
Fecha inicio de audiencia: 3:00 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)
Fecha final de audiencia: 3:20 P.M. del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	PLINIO LEÓN RODRÍGUEZ	Asistió
APODERADO:	ADRIANA LIZZETTE SÁNCHEZ	Asistió
DEMANDADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente la parte actora con su apoderado y la apoderada de la demandada.

Se reconoce personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

1

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la demandada no tiene ánimo conciliatorio por persistir en su tesis.

AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de COLPENSIONES:

HECHO 1: Mediante Resolución No. 034079 del 16 de noviembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición.

HECHO 6: Ante Colpensiones se radicó derecho de petición el 21 de mayo de 2018, mediante radicado No. 2018_5781473, solicitando el reconocimiento de dicho incremento, a lo cual, la entidad en Resolución SUB 141291 de mayo de 2018 da respuesta, negando la petición.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Plinio León Rodríguez cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

2

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda que conciernen al demandante, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada también por el señor Juan de Jesús Díaz Doncel, no habiendo sido admitida frente a este.

2. Testimonios: Se recaudaran las declaraciones de:

AURA MARÍA RUIZ DÍAZ
JUVENAL MAYORGA LADINO

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, con la indicación que no fue allegado el expediente administrativo del actor.

2. **Interrogatorio de parte:** Se recaudara el interrogatorio de parte al demandante Plinio León Rodríguez a instancia del apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se fija el próximo 10 de junio de la presente anualidad, a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 3:20 de la mañana.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez